

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103019-2023-00077-00**

SANTIAGO DE CALI, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el despacho advierte que, si bien la parte demandante subsanó la demanda dentro del término conferido para ello, no lo hizo en debida forma, esto debido a que, en el numeral 3 del auto inadmisorio se solicitó a la demandante que en caso de realizar algún cambio en contra de quien dirigía la demanda, adecuara el poder y presentara otro, lo cual hizo, no obstante, el mismo no está conforme a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, pues no acredita haberse enviado el poder como mensaje de datos, desde el correo electrónico del poderdante al apoderado, como tampoco cumple con lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P., respecto a la presentación personal, pues ni siquiera está firmado por las partes.

Adicionalmente, en el punto No. 2 del auto que inadmitió la demanda, se solicitó que adecuara y/o corrigiera la demanda, señalando en debida forma contra quien la dirige, su representante legal con su correspondiente número de cédula, y aportando certificado de existencia y representación legal con una fecha de expedición no superior a un mes, para lo cual la apoderada de la parte demandante corrige indicando que dirige la demanda contra FABISALUD IPS SAS propietario del establecimiento de comercio CLINICA CRISTO REY, sin embargo, no aporta el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, tampoco relaciona el número de cédula de ciudadanía de la representante legal, (numeral 2 del Art. 82 del C.G.P.)

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, razón por la cual se procederá conforme al artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA interpuesta por VIVIANA BARBOSA RESTREPO, contra CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, FABISALUD IPS S.A.S. propietario del establecimiento de comercio CLINICA CRISTO REY, GUSTAVO GOMEZ TAYAKEE y KATHERINE PEREZ BENAVIDEZ.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora debido a que la misma fue presentada digitalmente.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

SH



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78932bf4793dd962f99f8339d538904d3fac770425bfc4901d21fda3da7331ea
Documento generado en 28/04/2023 10:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>